

CONSTITUCIÓN Y DERECHO A LA PAZ

Constitution and right to peace

Haideer Miranda Bonilla

haideer.miranda@ucr.ac.cr

Profesor Asociado y Coordinador de la Maestría en Derecho Comunitario y Derechos Humanos, Universidad de Costa Rica (UCR). Costa Rica.

Resumen

Por medio de la revisión de la doctrina, de la legislación y de la jurisprudencia, el presente estudio se propuso a analizar la temática de la paz como valor supremo del ordenamiento constitucional, el derecho a la paz en la Constitución política de Costa Rica de 1949 y el derecho a la paz en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, teniendo como objeto evidenciar cómo la decisión de los miembros de la Asamblea Constituyente de abolir el ejército en el ordenamiento jurídico de Costa Rica, en particular en la Constitución de 1949, ha permitido la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho, que encuentra una conexión con el pacifismo para solucionar conflictos internos y las disputas con otros Estados. Es importante el estudio frente a la relevancia del derecho a la paz como presupuesto necesario para el reconocimiento y efectiva protección de los derechos humanos en cada uno de los Estados y en los sistemas internacionales, convencionales y supranacionales. Se concluyó que la tutela del derecho a la paz a nivel constitucional, internacional y comunitario permite individualizar su carácter transnacional y la convergencia entre los distintos ordenamientos se ve enriquecida con la jurisprudencia de la Sala Constitucional y de las Cortes Internacionales de Derechos Humanos, razón por la cual se le considera un valor universal de protección que enfrenta grandes retos en este siglo como el terrorismo internacional, la tutela internacional del ambiente, el tema de las armas nucleares y de destrucción masiva. Para la investigación, se ha adoptado el método de investigación lógico-deductivo y la técnica de investigación bibliográfica.

Palabras clave: Derecho a la paz. Constitución de Costa Rica.

Through the revision of the doctrine, the jurisprudence and the legislation, the present study aimed to analyze the thematic of the right to peace as a supreme value of the constitutional order, the right to peace in the 1949 Political Constitution of Costa Rica and the right to peace in the jurisprudence of the Constitutional Chamber, with the objective of demonstrating how the decision of the members of the Constituent Assembly to abolish the army in Costa Rica's legal system, particularly in the 1949 Constitution, has allowed the validity of a Constitutional State of Law, which finds a connection with pacifism to solve internal conflicts and disputes with other States. The study is important in light of the relevance of the right to peace as a necessary assumption for the recognition and effective protection of human rights in each of the States and in international, conventional and supranational systems. It was concluded that the protection of the right to peace at the constitutional, international and community level allows individualizing its transnational character and that the convergence between different legal orders is enriched with the jurisprudence of the Constitutional Chamber and the International Human Rights Courts, reason why it is considered a universal value of protection that faces great challenges in this century, such as international terrorism, international environmental, nuclear weapons and mass destruction. The method used for the investigation was the logical-deductive and the research technique adopted was the bibliographic.

Keywords: Right to peace. Constitution of Costa Rica.

1 Introducción

La abolición del ejército el 1 de diciembre de 1948 con la entrada en vigor del texto de Constitución Política de Costa Rica, actualmente vigente, supuso y supone al día de hoy un hito que trasciende nuestras fronteras, pues fue el primer país del mundo en abolir esa institución militar en la época de la recién finalizada II Guerra Mundial. La paz es el presupuesto necesario para el reconocimiento y la efectiva protección de los derechos humanos en cada uno de los Estados y en los sistemas internacionales, convencionales y supranacionales¹. En virtud de lo anterior, a pesar de que las necesidades y los valores cambian en la medida en la sociedad se desarrolla, el derecho a la paz sigue siendo un tema de gran importancia y preocupación en la actualidad. Lo anterior, en el plano jurídico se refleja en su incorporación no solo en instrumentos internacionales de carácter universal y regional, sino a nivel nacional en las Constituciones Políticas, así como su reconocimiento y protección en la jurisprudencia de las Cortes, Salas y Tribunales Constitucionales.

El presente estudio tiene por objeto evidenciar como la decisión de los miembros de la Asamblea Constituyente de abolir el ejército en nuestro ordenamiento jurídico y en particular en la Constitución de 1949 ha permitido la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho, que encuentra una conexión con el pacifismo con que nos hemos caracterizados para solucionar nuestros conflictos internos y las disputas con otros Estados. Por otra parte, si bien el derecho a la paz no se encuentra expresamente reconocido en el texto constitucional, es un valor y principio que ha sido reconocido en su jurisprudencia por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica –en adelante Sala Constitucional- a través de una interpretación progresiva de lo dispuesto en el artículo 12 constitucional y en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado.

2 La paz como valor supremo del ordenamiento constitucional

El término “derecho a la paz” -no de fácil definición- ocupa un espacio relevante en la filosofía –Kant²- y la ciencia política –Bobbio³- sin embargo en el campo jurídico y constitucional su formalización es bastante reciente. Las aberraciones practicadas por el totalitarismo contra el ser humano, sobre todo en los regímenes fascistas y nazista en los campos de concentración, conllevaron a que tras la finalización de la II Guerra Mundial se incorporara a nivel internacional en diferentes instrumentos de *soft law* y a nivel nacional en diferentes textos constitucionales.

Al respecto, la Constitución del Japón (1946), dispone en su artículo 9 que: “Aspirando sinceramente a una paz internacional basada en la justicia y el orden, el pueblo japonés renuncia para siempre a la guerra como derecho soberano de la nación y a la amenaza o al uso de la fuerza como medios de resolución de las disputas internacionales. 2) En orden a cumplimentar el espíritu del párrafo precedente, nunca serán mantenidas fuerzas de tierra, mar y aire, así como otros potenciales de guerra.” Posteriormente, encontramos su reconocimiento en la Constitución de Colombia (1991), cuyo artículo 22 determina: “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

Por otra parte, la paz asume un valor *multilevel o transnacional*, por cuanto encuentra un reconocimiento en instrumentos internacionales –de carácter universal y regional- y de derecho comunitario⁴. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el artículo 1 inciso 1 de la Carta de la Organización de Naciones Unidas (O.N.U.) proclama dentro de los propósitos de la organización: “1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la

1 Las opiniones y comentarios contenidos en este artículo no representan necesariamente el criterio oficial de las instituciones en las que el autor labora. BOBBIO Norberto. *L'eta dei diritti*. Editorial Eunadi, Torino, 1999, p. 1.

2 KANT Immanuel. *Sobre la paz perpetua*. Editorial Tecnos, séptima edición, Madrid.

3 BOBBIO Norberto. *Il problema della guerra e le vie della pace*. Editorial Il Mulino, Milán, 1996.

4 La tutela multinivel presupone dos ideas fundamentales. La primera es que existe el derecho constitucional solo donde se tutelan los derechos y las libertades fundamentales, o bien que los derechos fundamentales se convierten en tales (es decir: derechos en sentido jurídico) propio en virtud de la disciplina constitucional. La segunda es que el reto de los ordenamientos pluralistas contemporáneos reside en asegurar la garantía jurisdiccional – y por lo tanto la efectividad- de los derechos constitucionales. En este sentido, el verdadero problema de un ordenamiento jurídico no es aquel de fundamentar los derechos constitucionales sino aquel de protegerlos. En CARDONE, Andrea. *La tutela multilivello dei diritti fondamentali*. Ed. Giuffrè, Milano, 2012, p. 5.

justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su preámbulo señala: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera que: “conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz del mundo tienen por base la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”. Por su parte, en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) dispone: “Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional”. El Preámbulo de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (U.E.) comúnmente denominada la “Carta de Niza”, en el inciso 1 determina: “Los pueblos europeos han establecido entre sí una unión cada vez más estrecha y han decidido compartir un porvenir pacífico basado en valores comunes”.

El reconocimiento de la paz través de una disposición explícita -como sucede en las constituciones del Japón y Colombia, o implícita como presupuesto de la abolición del ejército como institución permanente en Costa Rica conlleva a que se considere la paz como un principio supremo de la Constitución⁵ o incluso como un valor de rango constitucional⁶. Además en su jurisprudencia la Sala Constitucional ha reconocido la paz como un principio supremo del ordenamiento constitucional, que empapa en sí el derecho positivo y que tiene un valor superior respecto a otras normas o leyes de rango constitucional que lo convierten en un incluso como límite para el legislador en materia de revisión parcial a la Constitución⁷.

En términos generales, la paz puede ser conceptualizada en sentido negativo como la ausencia de guerra o conflicto en el ámbito nacional o internacional. Al respecto, la guerra consiste en la ausencia del derecho que es propio del estado natural, donde la paz es una construcción -escribieron Hobbes y Kant- confiada a la razón y a aquel artificio que es precisamente el derecho. Así, si la guerra es la negación del derecho, la afirmación del derecho equivale entonces al repudio de la guerra⁸. Lo anterior ocurrió con la prohibición de la guerra en la Carta de las Naciones Unidas, a través de la cual se contempló la creación del Consejo de Seguridad, el cual es el órgano universal encargado de mantener la paz y seguridad entre las naciones. Ello se complementa con lo afirmado por la Sala Constitucional en la sentencia número 2008-14193, en la determinó que un Estado que acepte la paz como un valor constitucional fundamental no podrá conformarse con la noción limitada de que la paz es ausencia de guerra, sino que deberá ir más allá, previniendo y rechazando continuamente toda decisión y actuación que pueda propiciar y desembocar tal circunstancia⁹.

Por otra parte, en el plano normativo, el derecho a la paz asume una función de convertirse en cláusula de interpretación de los derechos regulados en los textos constitucionales y convencionales e incluso en límite para el legislador en materia de revisión parcial de la Constitución. En primer lugar, el derecho a la paz funge como cláusula general de interpretación de los otros derechos, a fin de que permite una interpretación evolutiva que asegure una continua síntesis entre las disposiciones constitucionales y los valores contemporáneos, motivo por el cual puede ser considerado un principio guía para la actividad del legislador y de la jurisprudencia. En segundo plano, el derecho a la paz en mi criterio, se constituye en un límite para el legislador en materia de revisión parcial de la Constitución, motivo por el cual una norma emanada por el legislador que vaya en detrimento de este valor, carece-

5 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sentencia número 1992-1739 del 1 de julio de 1992. El texto integral de las sentencias puede ser consultado en: <http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr>

6 Sala Constitucional, sentencia número 2004-9992 del 1 de septiembre de 2004.

7 Cfr. HERNANDEZ VALLE Rubén. El Poder Constituyente Derivado y los Límites Jurídicos del Poder de Reforma Constitucional. El artículo puede ser consultado en la siguiente dirección: www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/6/REDC_037_149.pdf

8 FERRAJOLI Luigi. Principia Iuris. Teoría del diritto e della democrazia, p. 499, Tomo II, Editorial Laterza, Bari, 2017.

9 Sala Constitucional, sentencia número 2008-14193 del 24 de septiembre de 2008.

ría de eficacia¹⁰. Finalmente, tiene plena vigencia al día de hoy, la afirmación que hizo en su momento *BOBBIO* en relación a que los derechos humanos, democracia y paz son tres momentos necesarios del mismo movimiento histórico: sin derechos del hombre reconocidos y protegidos no puede existir la democracia; sin democracia no existen las condiciones mínimas para la solución pacífica de los conflictos¹¹.

3 La paz como nuevo derecho constitucional

La expresión nuevos derechos¹² es de uso reciente y denota sea más allá de una taxonomía rigurosa, los derechos individuales y los derechos colectivos que durante las últimas décadas del siglo XX fueron social y políticamente reivindicados y que obtuvieron, en diferentes formas, el reconocimiento público en el ámbito de las estructuras políticas occidentales¹³. La idea de los nuevos derechos supone la historicidad en su afirmación y reconocimiento. Para *BOBBIO* los derechos del hombre por fundamentales que son, son derechos históricos, es decir, nacieron en ciertas circunstancias marcadas por luchas para la defensa de nuevas libertades contra viejos poderes, gradualmente, no todos de una vez y no de una vez por siempre¹⁴. En este sentido, para fines académicos se puede describir la evolución de los derechos humanos en fases históricas¹⁵. Los derechos de la «primera generación» (o de los textos que los enuncian) están orientados sobre todo a la tutela de las libertades clásicas; éstas se dirigen, por un lado, a impedir intromisiones injustificadas en la persona como ser moral y en su esfera privada y, por otro, a permitir la formación autónoma de las propias decisiones y la manifestación del pensamiento individual. La «segunda generación» se ocupa sobre todo de la tutela de los «derechos sociales», elaborados sobre las huellas de las doctrinas que llevaron a la realización del Welfare State. Los derechos de la «tercera generación» contestan a necesidades cuya importancia ha sido apreciada más recientemente; se trata de los relativos a la salud, a la vivienda, al entorno o medio, a la paz, etc.¹⁶. En relación al tema de los nuevos derechos un sector de la doctrina los ubica dentro de la tercera y cuarta generación¹⁷.

La expresión “nuevos derechos” hace referencia a uno de los más relevantes fenómenos destacados por el ordenamiento jurídico en las últimas décadas, como manifestación del principio pluralista. Este fenómeno consiste en el reconocimiento y tutela que se lleva a cabo en los ordenamientos de situaciones jurídicas subjetivas no codificadas en el derecho positivo, en estrecho ligamen con las exigencias de responder a los nuevos “desafíos universales”, o sea, los nuevos grupos de interés que asumen de hecho relevancia, marcan la evolución de la conciencia social, del progreso científico y tecnológico y de las propias transformaciones culturales¹⁸. En este sentido, son derechos que están relacionados con intereses difusos o colectivos de la sociedad como por ejemplo, el derecho a la paz,

10 En sentido similar se puede consultar la sentencia número 1146-1998 de la Corte Constitucional Italiana en la que se determinó: “La Costituzione italiana contiene alcuni principi supremi che non possono essere sovvertiti o modificati nel loro contenuto essenziale neppure da leggi di revisione costituzionale o da altre leggi costituzionali. Tali sono tanto i principi che la stessa Costituzione esplicitamente prevede come limiti assoluti al potere di revisione costituzionale, quale la forma repubblicana (art. 139 Cost.), quanto i principi che, pur non essendo espressamente menzionati fra quelli non assoggettabili al procedimento di revisione costituzionale, appartengono all'essenza dei valori supremi sui quali si fonda la Costituzione italiana”.

11 *BOBBIO* Norberto. *Lea dei diritti*, op cit. p 1.

12 En la doctrina constitucional sobre el tema de los nuevos derechos se puede consultar: *BIN* Roberto. *Nuovi diritti e vecchie questioni*. En *AAVV. Studi in onore di Luigi Costato. I Multiformi profili del pensiero giuridico*. Ed. Jovene Editore, Tomo III, 2014. *DAL CANTO* Francesco. “Los nuevos derechos”. Lección impartida en la V edición de la Especialidad en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa, Italia, 2015. ID. *I nuovi diritti*. pp. 488 ss. En *ROMBOLI* Roberto, *LABANCA CORREA DE ARAUJO* Marcelo (Coord.). *Justiça Constitucional e Tutela Jurisdiccional dos Direitos Fundamentais*. Ed. Arraes, Belo Horizonte, Brasil, 2015. *MIRANDA BONILLA* Haideer. Los nuevos derechos en el constitucionalismo latinoamericano, p. 55-74. En *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, número 28 de julio a diciembre de 2017, editorial Porrúa, México. *MOGUGNO* Franco. *I nuovi diritti nella giurisprudenza costituzionale*. Ed. Giappichelli, Torino. *SCAGLIARINI* Simone. *Diritti sociali nuovi e diritti social in fieri nella giurisprudenza costituzionale*. En www.gruppodipisa.it *ZOLO* Danilo. *Nuovi diritti e globalizzazione*. En <http://www.treccani.it> Además, en la doctrina extranjera se puede consultar: *BHABHA* Homi K. *Nuevas minorías, nuevos derechos*. Ed. Siglo XXI Editora Iberoamericana, S.A., 2013. *HERMIDA DEL LLANO* Cristina. *Nuevos derechos y nuevas libertades en Europa*. Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2015. *RODRÍGUEZ PALOP* María Eugenia. *La nueva generación de Derechos Humanos origen y justificación*. Ed. Dykinson, S.L., 2010.

13 *ZOLO* Danilo. *Nuovi diritti e globalizzazione*. En <http://www.treccani.it>.

14 *BOBBIO* Norberto. *Lea dei diritti*, op cit., Introducción, p. XIII.

15 Sobre el tema se puede consultar *PIZZORUSSO* Alessandro. *Las generaciones de derechos*. En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, número 5, 2001, pp. 291-308.

16 *PIZZORUSSO* Alessandro. *Las generaciones de derechos*. En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, número 5, 2001, p. 291-308.

17 *DAL CANTO* Francesco. *I nuovi diritti*, op. cit. p. 489. En *ROMBOLI* Roberto, *LABANCA CORREA DE ARAUJO* Marcelo (Coord.). *Justiça Constitucional e Tutela Jurisdiccional dos Direitos Fundamentais*. Ed. Arraes, Belo Horizonte, Brasil, 2015.

18 *DAL CANTO* Francesco. *I nuovi diritti*, op. cit. p. 488 ss.

el derecho al agua¹⁹, los derechos del consumidor²⁰, la protección del medio ambiente, así como con temas relacionados con los avances tecnológicos como el acceso a internet y con el progreso de la ciencia en particular con cuestiones ligadas con la bioética y los derechos individuales.

El concepto de nuevo derecho aparece ciertamente sugestivo, evocando inmediatamente aquella característica típica de los derechos constitucionales de ser al centro de un progreso histórico evolutivo, sin una solución de continuidad, que lleva a una constante actualización y una continua redefinición de su catálogo y del contenido de cada uno de ellos²¹. De hecho, la naturaleza cambiante de la materia, hace que en relación a la incorporación de los derechos no se puede decir que llegó a un punto definitivo, más bien, la aparición constante de nuevos y diferentes casos requieren una actualización en curso del catálogo constitucional²². Se trata de fenómenos evolutivos que contradicen la idea de que los derechos humanos sean un complejo normativo cumplido y estático²³. En este sentido, para *RODOTÀ* “l'espressione «nuovi diritti», infatti, dev'essere considerata, a un tempo accattivante e ambigua. Ci seduce con la promessa di una dimensione dei diritti sempre capace di rinnovarsi, di incontrare in ogni momento una realtà in continuo movimento”²⁴.

Asimismo, hablar de unos “nuevos derechos”, como solución clarificadora, exige trazar unos límites precisos y unívocos que distingan los “nuevos” de los “viejos” derechos, tarea más problemática. Esta terminología resulta también unívoca, porque la concepción generacional de los derechos no implica una sustitución global y completa de los “viejos” por “nuevos” derechos. En algunos casos, analiza la aparición de determinadas libertades que pretender responder a los nuevos riesgos y asedios de los grandes valores de la persona humana y a su concreción en el derecho. Pero, en otras muchas ocasiones, la concepción generacional estudia la metamorfosis que afecta derechos ya existentes, motivada por las nuevas circunstancias que delimitan su ejercicio²⁵.

En Europa la protección de los derechos fundamentales ha hecho registrar una fuerte aceleración en los últimos años a la luz de los progresos realizados en el denominado sistema de protección multinivel. A medida que los diferentes sistemas de protección de los derechos (el nacional, el de la Convención Europea de Derechos Humanos y el de la Unión Europea) se han potenciado e integrado, se ha asistido a una verdadera y propia “explosión” de los derechos humanos y, en el ámbito de este fenómeno, también se ha registrado la afirmación de numerosos “nuevos derechos”²⁶. Por su parte, en América Latina se presenta el mismo fenómeno, pues estamos en presencia de un constitucionalismo multinivel en donde convergen diferentes niveles de protección –nacional, convencional y supranacional– que interactúan entre sí y en los que se han reconocido nuevos derechos²⁷.

El surgimiento de nuevos derechos se debe a varios factores: 1) El fenómeno de la globalización económica y política²⁸; 2) Los avances científicos y tecnológicos; 3) La internacionalización de los derechos humanos y de garantías para su tutela, lo cual ha dejado de ser un asunto de competencia exclusiva de los Estados; 4) La tutela multinivel de los derechos fundamentales; 5) El diálogo judicial o jurisprudencial en derechos humanos; 6) La existencia de problemáticas comunes en el ámbito jurídico. En relación al último se puede mencionar el derecho a la paz, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho al agua, cambio climático, los derechos de los consumidores, así como el matrimonio entre personas del mismo sexo, temáticas relacionadas con la bioética como el inicio y fin de la vida, símbolos religiosos, terrorismo internacional, derechos de los inmigrantes y el derecho de acceso a

19 FERNÁNDEZ DE CASTRO Hugo Escobar. El derecho fundamental al agua potable. Editorial Ibañez, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2018.

20 GAMBINO Alberto, NAVA Gilberto. I nuovi diritti dei consumatori. Ed. Giappichelli, Torino, 2015.

21 D'ALOIA Antonio. Introduzione. I diritti come immagini in movimento: tra norma e cultura costituzionale. En ID (a cura di), Diritti e Costituzione. Profili evolutivi e dimensioni inedite. Ed. Giuffrè, Milano 2003.

22 SCAGLIARINI Simone. Diritti sociali nuovi e diritti sociali in fieri nella giurisprudenza costituzionale. En www.gruppodipisa.it

23 ZOLO Danilo. Nuovi diritti e globalizzazione, op. cit. p. 2.

24 RODOTÀ Stefano. Il diritto di avere diritti. Ed. Laterza, Bari, 2012, p. 71.

25 PÉREZ LUÑO Antonio Enrique. Los derechos humanos en la sociedad tecnológica. Ed. Universitas, Madrid, 2012, p. 18.

26 DAL CANTO Francesco. “Los nuevos derechos”. Lección impartida en la V edición de la Especialidad en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa, Italia, 2015.

27 MIRANDA BONILLA Haideer. Diálogo judicial interamericano (entre constitucionalidad y convencionalidad). Ed. Nueva Jurídica, Bogotá, Colombia, 2016.

28 Para la jurista María Rosaria Ferrarese “l'esplosione dei diritti, nonostante alcuni suoi aspetti molto positivi, si è affermata in parallelo con due fenomeni altamente problematici, caratteristici del processo di globalizzazione economico-politica: l'indebolimento del potere legislativo degli Stati nazionali e l'espansione del potere dei giudici, sia all'interno degli Stati sia in ambito internazionale”. En ID. Le istituzioni della globalizzazione. Diritto e diritti nella società transnazionale. Ed. Il Mulino, Milán, 2000.

internet que están presentes en todas latitudes y a las cuáles las jurisdicciones nacionales e internacionales han tenido que dar respuestas que no son siempre uniformes²⁹.

Por otra parte, los nuevos derechos viven en una dimensión suspendida entre el particularismo y la universalidad. Particularismo porque los nuevos derechos muchas veces se traducen en derechos de identidad, que surgen de la exigencia de protección de aspectos peculiares, a veces íntimos de la persona, relacionados con perfiles étnicos, sexuales, religiosos, éticos, por lo que este fenómeno conduce a una progresiva diferenciación y especificación en la tutela de los derechos humanos. Universalidad porque la frecuente conexión de tales derechos con los datos científicos, médicos, tecnológicos exalta aquella tendencia más general, bien advertida en las últimas décadas, a desvincular la tutela de los derechos fundamentales de la dimensión de la soberanía estatal, colocándola, en su lugar, en un contexto mucho mayor que trasciende las fronteras nacionales, en un contexto transnacional o incluso global³⁰. Otra característica de esta temática es que se trata de derechos que han sido reconocidos jurisprudencialmente, es decir de creación pretoria, o que han sido sólo recientemente positivizados en textos normativos.

Al respecto, el profesor *ZOLO* realiza una interesante clasificación sobre los tipos de nuevos derechos que se pueden establecer: “a) i nuovi diritti che sono stati esplicitamente enunciati in recenti testi costituzionali o trattati internazionali e che godono di una effettività in qualche modo scontata, non opponendosi a interessi o ideologie prevalenti nel mondo occidentale e non minacciando gli interessi vitali delle grandi potenze politiche ed economiche; b) i nuovi diritti che pur enunciati formalmente in documenti nazionali o internazionali godono di fatto di una effettività molto limitata; infine, c) i nuovi diritti che stanno emergendo, ma che non sono stati per ora formalmente enunciati in testi normativi o in trattati a causa delle notevoli resistenze che ne hanno impedito il riconoscimento giuridico, oltre che una minima effettività”³¹.

La presente temática pone además en evidencia que no todos los derechos tienen que estar expresamente reconocidos en el texto constitucional. Al respecto, es muy ejemplificativo lo dispuesto en la enmienda IX de la Constitución de los Estados Unidos de América determina: “El hecho de que en la Constitución se enumeren ciertos derechos no deberá interpretarse como una negación o menosprecio hacia otros derechos que son también prerrogativas del pueblo”³². Por otra parte esta temática resalta que la Constitución es “instrumento vivo y dinámico”, pues no existe ningún derecho que sea inmutable o eterno. El derecho siempre debe evolucionar por medio de procesos de modificación de carácter legislativo, reglamentario o incluso jurisprudencial. Esto último plantea que límites tiene el juez constitucional en su actividad interpretativa³³. Al respecto, para el constitucionalista italiano Roberto *ROMBOLI* el juez no es un legislador. Por lo tanto, el problema es determinar cuáles son los límites en la actividad “creativa” de derecho por parte del juez. Con respecto a los límites acerca la posición del juez (constitucional y ordinario) frente a la petición de la tutela de un derecho, surge una necesaria distinción entre: a) cuando un derecho fundamental está reconocido por la Constitución y b) cuando se basa en una elección del legislador, frente a disposiciones constitucionales que “permiten” pero no “imponen”, el reconocimiento de un derecho. En este segundo caso, se puede hablar de un derecho “legal” frente a los “derechos constitucionales”, porque la Constitución no prohíbe el derecho, sino solo lo permite. En este caso su realización depende de la elección de la mayoría parlamentaria. En este caso los poderes interpretativos y creativos del juez son más reducidos porque el derecho existe solo si el legislador decide reconocerlo³⁴.

29 MIRANDA BONILLA Haideer. Los nuevos derechos en el constitucionalismo latinoamericano, p. 63 ss. En Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, número 28 de julio a diciembre de 2017, editorial Porrúa, México.

30 DAL CANTO Francesco. “Los nuevos derechos”. Lección impartida en la V edición de la Especialidad en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa, Italia, 2015.

31 ZOLO Danilo. Nuovi diritti e globalizzazione, op. cit. p. 5.

32 Las diez primeras enmiendas fueron ratificadas efectivamente el 15 de diciembre de 1791.

33 Ese tema fue desarrollado en la conferencia “La funzione interpretativa del Giudice costituzionale e del giudice comune” impartida por el catedrático en derecho constitucional Roberto Romboli, el lunes 21 de enero del 2013 en el ámbito de la II edición de la Especialidad en Justicia Constitucional y tutela jurisdiccional de los derechos impartido en la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa, Italia del 14 de enero al 1 de febrero del 2013.

34 ROMBOLI Roberto. Los derechos fundamentales entre juez y legislador, p. 23. En Revista Judicial de la Corte Suprema de Justicia, número 120, enero del 2017, San José, Costa Rica.

4 El derecho a la paz en la constitución política de Costa Rica de 1949

El derecho a la paz –no de fácil definición- supone un valor, principio y un objetivo común de la humanidad que se constituye en una proyección del derecho a vivir. Así, como la guerra es la negación del derecho a vivir la paz -que es lo opuesto a la guerra y a la violencia bélica en todas sus formas, así como a la violencia en general en las diferentes modalidades que adopta, todas ellas contrarias a la convivencia deseable entre los hombres- constituye una expresión necesaria, una proyección del reconocimiento del derecho a vivir³⁵. En este sentido, la paz es una idea múltiple y compleja, de carácter humano, social, político y jurídico. Es el estado de ausencia de violencia, que se refiere tanto a la situación existente en el interior de las comunidades políticas y de la sociedad nacional, como, en su proyección internacional, a la ausencia de confrontación bélica entre los Estados dentro de la comunidad internacional³⁶.

En el ordenamiento jurídico costarricense, una idea para obtener, preservar, defender y mantener la paz fue la tomada por los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente convocada en el mes de septiembre de 1948 por José Figueres Ferrer, en ese entonces Presidente de la Junta de Gobierno de la Segunda Republica, quienes realizaron una elección de gran trascendencia para nuestra democracia constitucional al abolir expresamente en el texto de la Constitución que promulgaron, el ejército como institución permanente³⁷. Al respecto, el artículo 12 de nuestra Constitución Política dispone: “Se proscribire el Ejército como institución permanente. Para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias. Sólo por convenio continental o para la defensa nacional podrán organizarse fuerzas militares; unas y otras estarán siempre subordinadas al poder civil; no podrán deliberar, ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva.” Además, el artículo 140 inciso 1) constitucional, dispone que el Poder Ejecutivo tiene como potestad exclusiva, el efectuar el libre nombramiento y remoción de los miembros de la fuerza pública. El anterior cuadro normativo -arts. 12 y 140 inc. 1) constitucionales-, evidencia, la clara voluntad del legislador de repudiar la guerra y cualquier medio que la promueva, impidiendo incluso a los demás poderes y órganos constitucionales disponer de cuerpos policíacos.

Como antecedente en uno de los borradores de la Constitución que circuló, se pretendía incorporar un preámbulo, el cual disponía: “El pueblo costarricense proscribire la guerra como instrumento de política internacional, condena todas las formas de aislamiento nacionalista y proclama la universalidad y solidaridad de la familia humana”.³⁸ No obstante, dicha versión no fue incorporada en el texto de Constitución que fue aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 7 de noviembre de 1949.

En la historia de nuestro país con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política de 1949 encontramos regulaciones en relación con las fuerzas armadas. Al respecto, la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica del 25 de enero de 1825, en su artículo 83 disponía: “Corresponde al Poder Legislativo inciso 2. Levantar y sostener el ejército y armada nacional”. La Constitución Política de 10 de febrero de 1847 en su artículo 110 determina que correspondía al Poder Ejecutivo: “inciso 4: nombrar sin necesidad de ternas los Ministros, Gobernadores políticos departamentales, Comandantes generales, oficiales del Ejército”. Asimismo, ese mismo numeral, en su inciso 22 determinaba: “Corresponde al Poder Ejecutivo: crear las milicias y fijar la fuerza permanente que se necesite en tiempo de paz, y decretar las ordenanzas del Ejército”. Por otra parte, las Constituciones de 1871 y de 1869 (art. 17) disponían: “La fuerza militar está subordinada al Poder Civil, es esencialmente pasiva y jamás debe deliberar”. En igual sentido, la Constitución de 1859 disponía: “La fuerza militar es subordinada al Poder Civil y jamás puede deliberar”³⁹. Nótese, incluso que bajo el amparo de la Constitución de 1871 se emitió ese mismo año el Código Militar que se complementó con la Ley de

35 GROSS ESPIELL Héctor. El derecho a la paz, op. cit. p. 520.

36 Ibid, p. 521.

37 El primero de diciembre de 1948, José Figueres Ferrer pronunció en lo que fue anteriormente el Cuartel Bella Vista: “La Junta Fundadora de la Segunda Republica considera suficiente para la seguridad de nuestro país la existencia de un buen cuerpo de policía”. En QUINTERO UREÑA Norma, Constitución Política comentada de Costa Rica. Editorial Mc Graw Hill, primera Edición, México, 2001, p. 31.

38 Actas de la Asamblea Nacional Constituyente, 1951. Tomo I. Imprenta Nacional.

39 Ver en este sentido, HERNÁNDEZ VALLE Rubén. Constituciones Iberoamericanas Costa Rica. Editorial Universidad Nacional, Autónoma de México, 2005.

Organización del Ejército, lo que permitió a éste su desarrollo e integración al aparato represivo⁴⁰. Lo anterior, evidencia como no fue sino con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1949 que se tomó la histórica decisión de abolir el ejército como institución permanente, pues como vimos anteriormente, más bien en las anteriores textos constitucionales se hacía referencia a términos opuestos a la paz, tales como la fuerza militar, las milicias y el ejército.

5 El derecho a la paz en la jurisprudencia de la sala constitucional

El reconocimiento y la protección de los derechos del hombre están en la base de las constituciones democráticas modernas. La paz es, a su vez, el presupuesto necesario para el reconocimiento y la efectiva protección de los derechos del hombre en cada uno de los Estados y en el sistema internacional⁴¹. En Costa Rica, la Sala Constitucional desde sus primeros años ha reservado particular atención al derecho a la paz, a pesar de la ausencia de una disposición normativa en el texto constitucional. La sentencia número **1739-1992** es probablemente la primera resolución donde la jurisdicción constitucional hace expresamente alusión a este valor al determinar que *“las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad”*⁴². Lo anterior, implica su reconocimiento como un principio supremo de la Constitución⁴³.

Posteriormente, en la sentencia número **1313-1993**, el Tribunal Constitucional le concedió a la paz el rango de valor fundamental de la identidad costarricense, al igual que la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el sistema de libertad y justicia⁴⁴. Lo anterior determina que la jurisprudencia constitucional ha considerado la paz como un principio y valor que empapa el derecho positivo, asumiendo por lo tanto un rol decisivo en la interpretación de todas las normas del ordenamiento, pues la coloca al vértice de la escala de valores constitucionales. Asimismo, en el voto número **782-1995** la Sala determinó *“En nuestra Constitución Política, los constituyentes de 1949 trazaron las líneas maestras del civilismo costarricense, siendo una de ellas el “repudio al ejército como institución permanente”, quedando precisamente plasmado el rechazo legal y moral de nuestra sociedad a todo resabio de corte militar en la aplicación de nuestras leyes, aún las que regulan las fuerzas de policía”*⁴⁵.

En la sentencia número **9992- 2004** la Sala Constitucional se ocupó de un caso que involucró directamente la vulneración del derecho a la paz por la actuación del Poder Ejecutivo de respaldar a través de un acuerdo la *“alianza internacional contra el terrorismo”*, así como su actual objetivo en ese entonces, la invasión a Irak⁴⁶. En contra de ese acto un grupo de accionantes dentro de los que figuraban un estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica (U.C.R.), la Junta Directiva del Colegio de Abogados y el Defensor de los Habitantes de la República interpusieron una acción de inconstitucionalidad. En la motivación de la sentencia los jueces constitucionales desarrollaron un considerando sobre el valor constitucional de la paz en nuestro ordenamiento jurídico, en el que indicaron:

[...] **LA ALEGADA INFRACCIÓN A LA PAZ COMO VALOR CONSTITUCIONAL.** Existe una base común en las alegaciones y respuestas de todos los intervinientes en este proceso, en el sentido de reconocer la existencia de la paz como uno de los valores constitucionales que informan nuestro ordenamiento, claramente distinguible no solo mediante la comprensión sistemá-

40 QUINTERO UREÑA Norma, op cit, p. 30.

41 BOBBIO Norberto. *Leta dei diritti*, op cit., Introduzione, p. VII.

42 Sala Constitucional. Sentencia número 1992-1739.

43 Sobre el tema de los principios constitucionales se puede consultar: MIRANDA BONILLA Haideer, OROZCO SOLANO Víctor y VELANDIA CANOSA Eduardo (coordinadores). *Los principios cardinales del derecho constitucional*. Editorial Nueva Jurídica, Bogotá, 2017

44 Sala Constitucional, sentencia número 1313-1993.

45 Sala Constitucional, sentencia número 782-1995.

46 Para ver un minucioso comentario sobre el particular se puede consultar: CARVAJAL PÉREZ Marvín. El reconocimiento del derecho a la paz. A propósito de la sentencia 2004-9992 de la Sala Constitucional, p. 657 – 667. En la obra jurídica: *Veinte años de Justicia Constitucional (1989-2009)*. En CARVAJAL PÉREZ Marvín, MIRANDA BONILLA Haideer, SALAZAR MURILLO Ronald, OROZCO SOLANO Víctor (Coords). *Constitución y Justicia Constitucional*. Ed. Colegio de Abogados, Sala Constitucional y Poder Judicial de Costa Rica, 2009.

tica de nuestro texto constitucional, sino también como “constitución viva”, según denomina la doctrina aquella particular manera en que el bloque normativo constitucional es entendido y actuado en la realidad por la sociedad. Tal criterio es compartido también por la Sala pues coincide con la visión que éste órgano ha plasmado ya en diversos pronunciamientos sobre el tema. Al respecto es claro que el pueblo costarricense, cansado de una historia de muerte, enfrentamientos, de dictadores y marginación de los beneficios del desarrollo, eligió libre y sabiamente a partir de mil novecientos cuarenta y nueve, recoger el sentimiento que desde hace mucho acompañaba a los costarricenses, de adoptar la paz como valor rector de la sociedad. En esa fecha se cristaliza ese cambio histórico, se proclama un nuevo espíritu, un espíritu de paz y tolerancia. A partir de entonces simbólicamente el cuartel pasó a ser un museo o centro de enseñanza y el país adopta la razón y el derecho como mecanismo para resolver sus problemas interna y externamente. Asimismo, se apuesta por el desarrollo humano y proclamamos nuestro derecho a vivir libres y en paz. Ese día esta nación dio un giro, decidimos que cualquier costo que debamos correr para luchar por la paz, siempre será menor que los costos irreparables de la guerra. Esa filosofía es la que culmina con la “Proclama de neutralidad perpetua, activa y no armada” de nuestro país, y los numerosos instrumentos internacionales firmados en el mismo sentido -citados en forma abundante por las partes-, como extensión de ese arraigado valor constitucional, que sirve como parámetro constitucional a la hora de analizar los actos impugnados. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de esta Sala que ha resaltado el valor paz como principio jurídico y político, en sus sentencias al señalar: “... de allí que las leyes, en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución..., como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad (ver sentencia número 1739-92). En otra sentencia refiriéndose a los valores fundamentales de la identidad costarricense: “...pueden resumirse... en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el sistema de libertad”, además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia...” (ver sentencia número 1313-93). Asimismo en el ámbito del derecho internacional relacionado con la promoción de la paz como valor- e incorporados a nuestra Constitución-, debemos tomar en consideración las obligaciones que se derivan de instrumentos internacionales relevantes.

Con fundamento en lo anterior, los jueces anularon el acuerdo emitido el 19 de marzo del 2013 por el Poder Ejecutivo relacionado con el conflicto bélico contra Iraq y todo acto o actuación relacionado con este por ser contrario a la Constitución Política, al sistema internacional de la Organización de Naciones Unidas y al derecho internacional aceptado por Costa Rica. Además, ordenó al Gobierno de la República a realizar las gestiones necesarias para que el Gobierno de los Estados Unidos de América excluyera a nuestro país de la lista de países “aliados” de la “Coalición” o “Alianza”, que constaba en la página web de la Casa Blanca.

Posteriormente, en la sentencia número **14193-2008** la jurisdicción constitucional declaró la inconstitucionalidad de los apartados 1200, 2330 y 2813 del anexo 1º del Decreto Ejecutivo número 33240-S, que permitían que una autoridad administrativa pública pudiera autorizar la extracción de minerales de uranio y torio, la elaboración de combustible nuclear, y la fabricación de generadores de vapor, pues ello es contrario al valor de la paz y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En relación al derecho a la paz en la motivación de la sentencia se indicó:

[...] el derecho a la paz tiene en el sistema costarricense un reconocimiento normativo que se deriva, no solo del texto de la Constitución Política, sino de los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, un reconocimiento jurisprudencial derivado de las sentencias emitidas por la Sala Constitucional; y sobre todo un reconocimiento social, conforme al sentir y el actuar de los propios costarricenses. Ahora bien, la construcción de la paz, como lo afirma cierta parte de la doctrina europea, constituye una tarea abierta cuyo logro responsabiliza y compromete a cada habitante del país, y en especial, a quienes ejercen el poder dentro de los Estados. De ahí que sobre las autoridades del Gobierno recae el esfuerzo mayor de alcanzar, mantener y consolidar la paz del país, aunado a la finalidad de fortalecer las relaciones de cooperación pacífica entre todos los pueblos. Por ello, la búsqueda de la paz en un Estado no solo se circunscribe al ámbito interno, sino también externo, de modo que aquella sea respetada por los demás Estados. Al hacer referencia a la paz como un valor, debe repararse en que todo valor constitucional, como lo afirma un sector de la doctrina europea, posee una triple dimensión: a) fundamentadora en un plano estático de toda disposición e institución constitucional, de todo el ordenamiento jurídico; b) orientadora en un plano dinámico, del orden jurídico pero también del político cimentado en metas y fines predeterminados que tornan ilegítima cualquier disposición normativa que persi-

ga fines distintos y obstaculice los mismos valores constitucionales; y c) crítica, lo cual implica que el valor constitucional es idóneo para servir de criterio o parámetro de evaluación de todo el ordenamiento jurídico, por lo cual toda norma infraconstitucional puede ser controlada a partir de su conformidad o no con los valores constitucionales. Así, concebida la paz como un valor, le son atribuibles las tres dimensiones referidas, por lo cual actúa como fundamento del conjunto de normas e instituciones, con el objeto de fortalecer relaciones pacíficas en el plano interno y externo del Estado; orienta la interpretación normativa en la búsqueda de soluciones que a su vez la fomenten; e invalida cualquier disposición normativa o actividad de los poderes públicos que menoscabe la Paz social nacional o internacional. Esas tres dimensiones deberán ser tomadas en consideración por los Estados.

En la sentencia número **2013-9122** los jueces constitucionales estimaron un recurso de amparo interpuesto en contra de un acto administrativo emitido por la Dirección General de Aviación Civil que permitió el ingreso y sobrevuelo en el espacio aéreo de al menos tres aeronaves militares tipo “Blackhawk” y un avión militar, todos artillados, pertenecientes al gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, esto con motivo de la visita oficial del Presidente de ese país. Lo anterior, se llevó a cabo sin pedir la correspondiente autorización a la Asamblea Legislativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso 5) de la Constitución Política. En la motivación de la sentencia se lleva a cabo un amplio desarrollado del derecho a la paz, en particular: a) Como derecho fundamental plenamente exigible en el recurso de amparo; b) Derecho fundamental implícitamente contenido en la constitución material; c) Contenido esencial del derecho a la paz: proyecciones a nivel nacional e internacional; d) Derecho a la paz en sentido negativo y positivo; d) Contenido esencial del derecho a la paz en el ámbito nacional o interno; e) Derecho a la paz: haz de facultades de las personas; f) Legitimación colectiva para la defensa y protección del derecho a la paz. En la presente resolución del caso se determinó que la actuación de las autoridades recurridas de permitir el ingreso y sobrevuelo en el espacio aéreo de una serie de aeronaves militares del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica se llevó a cabo sin la correspondiente autorización de la Asamblea Legislativa, en detrimento de lo dispuesto en el artículo 121, inciso 5) de la Constitución Política.

6 Conclusiones

El presente estudio nos permite concluir la trascendencia de la decisión tomada por la Asamblea Constituyente de abolir el ejército como institución permanente y que se encuentra reconocida en el artículo 12 de la Constitución Política (1949), cuyo 70 aniversario estamos pronto a celebrar. Lo anterior, se encuentra íntimamente ligado con el amplio desarrollo jurisprudencial que la Sala Constitucional le ha reconocido a ese numeral, a través del cual se ha reconocido el derecho a la paz como un nuevo derecho constitucional⁴⁷. Al respecto, en la sentencia número **1992-1739** se determinó “*las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución (formal y material), como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc., que se configuran como patrones de razonabilidad*”⁴⁸. Posteriormente, en la sentencia número **1993-1313**, el Tribunal Constitucional le concedió a la paz el rango de valor fundamental de la identidad costarricense, al igual que la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad esencial del ser humano y el sistema de libertad y justicia⁴⁹. Lo anterior determina que la jurisprudencia constitucional ha considerado la paz como un principio, valor y derecho que empapa el derecho positivo, asumiendo por lo tanto un rol decisivo en la interpretación de todas las normas del ordenamiento jurídico, pues la coloca al vértice de la escala de valores constitucionales.

Por otra parte, de trascendental importancia en relación al tema objeto de estudio fue lo dispuesto en la sentencia número **2004-9992**, en la cual los jueces constitucionales determinaron que cualquier costarricense puede acceder a la jurisdicción constitucional en tutela del derecho a la paz, a través de la vía de la acción de inconstitucionalidad sin necesidad de un asunto previo. Lo anterior, supone una legitimación activa muy amplia como aquella reconocida a la tutela del ambiente –artículo

47 MIRANDA BONILLA Haideer. Los nuevos derechos en el constitucionalismo latinoamericano, op. cit., p. 65.

48 Sala Constitucional. Sentencia número 1992-1739.

49 Sala Constitucional. Sentencia número 1993-1313.

50 de la Constitución-, lo que demuestra el carácter colectivo que le ha reconocido al derecho a la paz. Asimismo, la jurisprudencia constitucional le concede al derecho la paz la función de convertirse no solo en un principio y valor fundamental, sino en un parámetro constitucional vigente para confrontar la actuación de las autoridades públicas e incluso privadas. En el voto número **2008-14193** se declaró la inconstitucionalidad de los apartados 1200, 2330 y 2813 del anexo 1° del Decreto Ejecutivo número 33240-S, que permitían que una autoridad administrativa pública pudiera autorizar la extracción de minerales de uranio y torio, la elaboración de combustible nuclear, y la fabricación de generadores de vapor, pues ello es contrario al valor de la paz y el derecho a un ambiente sano. Por otra parte, en la sentencia número **2013-9122** se estimó un recurso de amparo interpuesto en contra de un acto administrativo emitido por la Dirección General de Aviación Civil que permitió el ingreso y sobrevuelo en el espacio aéreo de al menos tres aeronaves militares tipo “Blackhawk” y un avión militar, todos artilados, pertenecientes al gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, sin pedir la correspondiente autorización a la Asamblea Legislativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso 5) de la Constitución Política. Por último en el presente análisis es de gran interés la tesis jurisprudencial que ha sostenido la jurisdicción constitucional a partir de la sentencia **2645-1998** en donde afirmó que *“no existe un derecho de rango constitucional a la portación y tenencia de armas de fuego, sino de un derecho meramente legal que es susceptible de ser regulado por el Estado y restringido de conformidad con los límites establecidos en el artículo 28 de la Constitución Política. Aunado a lo anterior, Costa Rica es un país con vocación pacifista y sin ejército, que promueve la negociación, utilización del diálogo y otros mecanismos similares para la solución de conflictos. Bajo ese contexto, el uso de armas de fuego con independencia del fin y utilidad que se dé a éstas, es una actividad que por sí es susceptible de ocasionar daños a terceros, motivo por el cual el Estado se encuentra facultado para emitir una regulación sobre la inscripción y permisos de uso de estos dispositivos en forma legítima, para su utilización con fines de seguridad y defensa, además, cuenta con plena potestad para mantener un estricto control acerca del tipo y cantidad de las armas en posesión de la ciudadanía y los requisitos que solicita para su obtención”*⁵⁰.

La tradición pacifista y democrática de nuestro país se afianza no solo a nivel constitucional sino en diferentes instrumentos internacionales de derecho humanos suscritos y ratificados por nuestro país que nos hacen miembros respetuosos de la Organización de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en particular modo de las decisiones que tomen cualquiera de estos en la resolución de un conflicto o controversia.

Finalmente, la tutela del derecho a la paz a nivel constitucional, internacional y comunitario como vimos anteriormente, nos permite individualizar su carácter transnacional y la convergencia entre los distintos ordenamientos se ve enriquecida con la jurisprudencia de la Sala Constitucional y de las Cortes Internacionales de Derecho Humanos, motivo por el cual se le considera como un valor universal de protección que enfrenta grandes retos en este siglo como el terrorismo internacional, la tutela internacional del ambiente, el tema de las armas nucleares y de destrucción masiva.

REFERENCIAS

BOBBIO Norberto. **L' eta dei diritti**. Editorial Eunadi, Torino, 1999.

BOBBIO Norberto. **Il problema della guerra e le vie della pace**. Editorial Il Mulino, Milán, 1996.

CARVAJAL PÉREZ Marvin. El reconocimiento del derecho a la paz. A propósito de la sentencia 2004-9992 de la Sala Constitucional, p. 657 – 667. En la obra jurídica: Veinte años de Justicia Constitucional (1989-2009). En CARVAJAL PÉREZ Marvin, MIRANDA BONILLA Haideer, SALAZAR MURILLO Ronald, OROZCO SOLANO Víctor (Coords). **Constitución y Justicia Constitucional**. Ed. Colegio de Abogados, Sala Constitucional y Poder Judicial de Costa Rica, 2009.

50 Esa tesis jurisprudencial ha sido reiterada en varias sentencias: 14020-2009, 2479-2010, 1276-12, 4731-2013, 15035-2014, 20539-2014, 7351-2015, 9362-2015, 9365-2015, 9382-2015, 9396-2015, 9404-2015, 9406-2015, 9409-2015, 9413-2015, 9724-2015, 9732-2015, 9889-2015, 10412-2015, 10764-2015, 10999-2015, 11291-2015, 11517-2015, 20404-2015, 13028-2015, 13199-2015, 14507-2015, 15646-2015, 16238-2015, 17730-2015, 19619, 2410-2016, 3652-2016, 3839-2016, 8702-2016, 9972-2016, 11130-2016, 12502-2016, 13965-2016, 14107-2016, 14419-2016, 3236-2017, 3565-2017, 5469-2017, 9733-2017, 10051-2017, 10616-2017, 12089-2017, 12803-2017, 13754-2017, 18469-2017, 1553-2018. 9849-2018.

DAL CANTO Francesco. I nuovi diritti, op. cit. p. 489. En ROMBOLI Roberto, LABANCA CORREA DE ARAUJO Marcelo (Coord.). **Justiça Constitucional e Tutela Jurisdiccional dos Direitos Fundamentais**. Ed. Arraes, Belo Horizonte, Brasil, 2015.

MIRANDA BONILLA Haideer. **Diálogo judicial interamericano**: entre constitucionalidad y convencionalidad. Ed. Nueva Jurídica, Bogotá, Colombia, 2016.

MIRANDA BONILLA Haideer. Los nuevos derechos en el constitucionalismo latinoamericano, p. 55-74. En **Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional**, número 28 de julio a diciembre de 2017, editorial Porrúa, México.

HERNÁNDEZ VALLE Rubén. **Constituciones Iberoamericanas Costa Rica**. Editorial Universidad Nacional, Autónoma de México, 2005.

KANT Immanuel. **Sobre la paz perpetua**. Editorial Tecnos, sétima edición, Madrid.

RODOTÀ Stefano. **Il diritto di avere diritti**. Ed. Laterza, Bari, 2012.

ROMBOLI Roberto. Los derechos fundamentales entre juez y legislador, p. 23. En **Revista Judicial de la Corte Suprema de Justicia**, número 120, enero del 2017, San José, Costa Rica.